REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Catorce de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N°0100
RADICADO N° 2024-00008-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de enero de 2024 esta agencia judicial tuteló los derechos de la actora y ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo siguiente:

> "… PRIMERO: SE TUTELAN los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral y Debido Proceso de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA, por las razones explicadas en la parte motiva.
>
> SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que se surta en debida forma el recurso interpuesto frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
>
> TERCERO: SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que una vez le sea enviado el comprobante de pago, proceda a remitir el recurso de apelación junto con el expediente de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin que se surta el trámite del recurso, en el término legalmente establecido para ello…"

No obstante, se informó al despacho que las accionadas no le ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no han procedido con el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA no ha remitido el recurso de apelación junto con el expediente a la Junta Nacional.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 09 de febrero, procedió este despacho a requerir a los encargados de su cumplimiento con el fin de que lo hicieran e informaran la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó que procedió a reconocer el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de invalidez y notifico a las Juntas respecto al pago efectuado; por lo que solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el tramite incidental.

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Informó que, revisadas las bases de datos de la entidad, a la fecha AFP COLPENSIONES no ha acreditado pago de honorarios ante la Junta Nacional. Manifestó que una vez sea acreditado dicho pago, procederá a remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso. Solicitó no continuar con el tramite incidental en su contra teniendo en cuenta que no ha sido posible dar continuidad al proceso en su totalidad, por el actuar negligente de la AFP COLPENSIONES.

De la manifestación de las accionadas es claro para el despacho que el fallo de tutela no ha sido cumplido, teniendo en cuenta que Colpensiones no allega al plenario, constancia de pago de los honorarios ante la Junta Nacional; y de la afirmación de la Junta Regional la cual comunicó que dicho pago no se ha realizado, por tal razón el recurso no ha sido remitido a la Junta Nacional. De tal manera que, al consultar el estado del caso en la Junta Nacional, al día de hoy

no se encuentra caso en progreso. Demostrando así la responsabilidad en el incumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que con lo hasta ahora informado no es suficiente para colegir que se ha dado cumplimiento a la orden emitida, se requerirá al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA quien ostenta el cargo de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y es superior jerárquico del señor SANTIAGO LÓPEZ BORJA, y a este, en su calidad de Director de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES encargado directo de cumplir la orden y a la señora KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien es la encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informen de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELES a que cumplan la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

Igualmente se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA quien ostenta el cargo de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y es superior jerárquico del señor SANTIAGO LÓPEZ BORJA, y a este, en su calidad de Director de Medicina Laboral de la Entidad, encargado directo de cumplir la orden y a la señora KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien es la encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informen de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELES a que cumplan la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 26 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b5c0fc524f041e4ff7fcd44c62b626c2677e56c6c7e29ff6c1aec32185913**

Documento generado en 14/02/2024 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica